



Villahermosa, Tabasco a 12 de marzo de 2026.

**Asunto:** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**

Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Tabasco  
Presente.

El suscrito Jorge Orlando Bracamonte Hernández, con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 21, fracción I, 40, fracción XVIII, 114, fracción II y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93, 94 y 101, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la LXV Legislatura, presento ante esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

**Exposición de Motivos**

La movilidad constituye un derecho humano y una condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros, como el trabajo, el libre tránsito, la seguridad personal, la protección del patrimonio y el acceso a servicios públicos en condiciones de legalidad y trato digno, para lo cual, en la mayoría de los casos, se utilizan vehículos automotrices que circulan por las diversas vías públicas existentes en el territorio estatal y nacional.

Dentro de este contexto, el servicio público de grúas y remolques cumple una función auxiliar de interés general al intervenir en situaciones de accidentes, infracciones administrativas, fallas mecánicas o emergencias viales en las que las personas usuarias se encuentran, por regla general, en condiciones de vulnerabilidad y con limitada capacidad de decisión.



En el Estado de Tabasco, dicho servicio se presta bajo un régimen de concesión administrativa, lo que implica que, aun cuando puede ser solicitado por particulares, su prestación y cobro se encuentran sujetos a principios de legalidad, certeza jurídica, proporcionalidad y control tarifario, en atención a su naturaleza de servicio público.

No obstante, en la práctica cotidiana, de manera reiterada, la ciudadanía denuncia, a través de los medios de comunicación y las redes sociales, la existencia de cobros excesivos, discrecionales o no previstos en tarifas autorizadas, particularmente en los conceptos de remolque, arrastre, maniobras de salvamento y depósito vehicular, lo que ha generado afectaciones directas al patrimonio de las familias tabasqueñas y una percepción social de indefensión frente a un servicio que debería brindar auxilio.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la problemática no deriva de la existencia del servicio ni de la actividad económica legítima de los concesionarios o permisionarios, sino de la ausencia de reglas legales claras, objetivas y verificables que delimiten con precisión las modalidades del servicio, el método de cobro aplicable a cada una de ellas y las condiciones bajo las cuales la autoridad de tránsito activa su intervención.

En ese sentido, la reforma no tiene por objeto eliminar concesiones, reducir arbitrariamente tarifas, ni desconocer derechos adquiridos, sino ordenar y transparentar la prestación del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular. De igual manera, no se busca que la ciudadanía ignore o desatienda las normas de movilidad, tránsito y vialidad, sino cerrar el paso a las prácticas abusivas que durante mucho tiempo han generado inconformidad social, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica tanto de las personas usuarias como de quienes legítimamente prestan el servicio.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma salvaguarda plenamente los derechos de los concesionarios y permisionarios, en la medida en que no restringe de forma arbitraria o desproporcionada la libertad de comercio, no impone cargas retroactivas, no afecta la vigencia de las concesiones otorgadas y no elimina la posibilidad de obtener una retribución económica justa conforme a tarifas autorizadas.

Asimismo, la iniciativa introduce una diferenciación jurídica clara entre las modalidades de remolque, arrastre y salvamento, atendiendo a su naturaleza real y objetiva, a fin de evitar interpretaciones discrecionales y prácticas abusivas en la determinación de los cobros.

En congruencia con dicha diferenciación, se establece que el remolque y el arrastre, al implicar un traslado efectivo del vehículo, se sujeten a un cobro por kilometraje conforme a tarifas fijas previamente autorizadas, mientras que el salvamento, al constituir una maniobra



técnica de recuperación, se cobre exclusivamente por evento conforme a su nivel de complejidad.

La incorporación de definiciones legales precisas para cada modalidad no tiene como finalidad sobrerregular la actividad, sino eliminar la discrecionalidad en la calificación del servicio y dotar a la autoridad de herramientas claras para su supervisión y control.

Sin embargo, la problemática identificada no se limita al régimen tarifario o concesional del servicio, sino que también se manifiesta en el momento operativo en que la autoridad de tránsito determina el retiro de un vehículo de la vía pública con motivo de un hecho o accidente vial; fase inicial en la que convergen decisiones administrativas que inciden directamente en la asignación del prestador del servicio y, en su caso, en la remisión al depósito vehicular.

Cuando dichas actuaciones no se encuentran reguladas bajo criterios uniformes y objetivos, pueden generarse espacios de discrecionalidad que afectan la imparcialidad en la designación del concesionario o permisionario y debilitan la seguridad jurídica que esta reforma busca consolidar; por ello, resulta necesario adecuar también la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, a fin de establecer reglas claras en el procedimiento de activación y asignación del servicio público de grúas y remolques.

En particular, se propone que la asignación del servicio, cuando sea requerida por la autoridad de tránsito, se realice conforme a un rol previamente determinado por la autoridad competente, garantizando objetividad, transparencia e igualdad de oportunidades entre los prestadores, y evitando cualquier designación arbitraria o discrecional.

Asimismo, se precisa que el retiro del vehículo tendrá como finalidad su liberación de la vía pública y que la remisión al depósito vehicular únicamente procederá cuando exista causa legal que la justifique, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente, lo cual fortalece el principio de legalidad administrativa y se evita que el depósito opere de manera automática o desproporcionada.

De igual manera, se incorporan obligaciones claras para los concesionarios y permisionarios en el ámbito de tránsito, tales como el respeto al rol vigente, la expedición del comprobante fiscal correspondiente y la sujeción estricta a las disposiciones legales aplicables, consolidando un esquema de responsabilidad integral frente a las personas usuarias.

Asimismo, las reformas y adiciones contenidas en la presente iniciativa tienen como finalidad brindar a la ciudadanía usuaria de los servicios antes señalados, la posibilidad de acudir a la Secretaría de Movilidad para que lo auxilie e indique cuales serán las cantidades



que legalmente debe pagar, para evitar ser objeto de los abusos que constantemente se denuncian. E incluso se contempla la posibilidad de que ante cualquier inconformidad puedan acudir ante el Congreso del Estado a formular su queja o denuncia, para que este en ejercicio de la representación popular y facultades de control que le competen pueda intervenir acorde a las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Con estas disposiciones se fortalece el principio de legalidad administrativa, se brinda certeza jurídica a los concesionarios respecto de las reglas aplicables y se protege de manera efectiva a las personas usuarias frente a cobros indebidos y asignaciones discrecionales.

Finalmente, la iniciativa establece consecuencias jurídicas claras para el incumplimiento de las disposiciones legales, calificando como infracciones graves el cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos y el condicionamiento de la prestación del servicio, sin perjuicio de sanciones más severas en caso de reincidencia.

En suma, la presente reforma constituye una respuesta legislativa responsable, equilibrada y constitucionalmente válida que busca dignificar la prestación del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, proteger el patrimonio de las familias tabasqueñas, fortalecer la coordinación institucional en materia de tránsito y consolidar la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Para mayor ilustración, se inserta tabla comparativa de las disposiciones vigentes, las propuestas de reforma y el objeto que persigue:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO		
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA/ADICIÓN	OBJETO DE LA REFORMA
<p><b>Artículo 97.-</b> ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Servicio de grúas y remolques.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> El servicio público de grúas y remolques es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación</p>	<p><b>Artículo 97.-</b> ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Servicio de grúas, remolques <b>y depósitos Vehiculares.</b></p> <p><b>Artículo 102.-</b> El servicio público de grúas y remolques, es aquel que tiene como finalidad trasladar vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea <b>mediante remolque, arrastre,</b></p>	<p>Reconocer el servicio público de depósito, para la regulación tarifaria y otras acciones más.</p> <p>Definir jurídicamente el servicio público de grúas y remolques (remolque, arrastre, plataforma o elevación), y vincular expresamente la prestación del servicio al régimen de tarifas autorizadas, remitiendo al</p>



o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

Las maniobras correspondientes a salvamento, llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, serán motivo de un cargo adicional por dicho concepto, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento, por kilómetro o por precio global.

<<Este párrafo se adiciona.>>

El servicio público de grúa solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión respectiva, siempre que éstos utilicen los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable.

plataforma o elevación, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, **así como el depósito en el lugar correspondiente, sujeto a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley,** previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

Las maniobras de salvamento, **realizadas** por personal y equipo especializado, que impliquen la **recuperación de un vehículo** que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, **solo podrán generar cobros cuando dichos conceptos se encuentren expresamente previstos en las tarifas autorizadas, y deberán sujetarse estrictamente a las modalidades definidas en esta Ley, quedando prohibida su determinación discrecional por el prestador del servicio.**

La **calificación de una maniobra como salvamento deberá realizarse conforme a las definiciones previstas en esta Ley, quedando prohibida su determinación unilateral por parte del concesionario o permisionario.**

**El servicio público de grúas, remolques y depósitos vehiculares solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión o permiso correspondiente, cuando así sea solicitado por los particulares o por las autoridades competentes,**

artículo 104 de la misma Ley, el cual señala que las tarifas autorizadas no podrán ser modificadas a voluntad, ni por el usuario ni por el prestador del servicio, de lo contrario será acreedor a sanciones administrativas.

Delimitar legalmente el cobro por maniobras de salvamento, estableciendo que solo procede cuando dichas maniobras estén expresamente previstas en las tarifas autorizadas y conforme a las modalidades definidas en la Ley, para que el concesionario no cree o justifique cargos adicionales por apreciación propia, esto es, si el concepto no está en la tarifa autorizada por la autoridad, no existe el cargo.

Eliminar la calificación unilateral de la maniobra como "salvamento", es decir, el concesionario no puede decidir cuándo aplica un cargo especial que no haya sido autorizado por la Secretaría, lo cual da certeza jurídica y control en el cobro.

Regular de manera integral las condiciones de prestación del servicio, quiénes pueden prestarlo, en qué supuesto y bajo qué límites económicos, lo cual garantiza legalidad del servicio y evita prácticas abusivas.



El servicio público de grúas y remolques será prestado por los concesionarios o permisionarios cuando así sea solicitado por los particulares o las autoridades, sin que éste pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en la normatividad respectiva.

<<Este párrafo se adiciona.>>

<<Este párrafo se adiciona.>>

<<Este artículo se adiciona.>>

utilizando los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable, sin que pueda condicionarse su prestación, el traslado o la entrega del vehículo al pago de conceptos distintos a los previstos en las tarifas autorizadas, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Ley.

Ningún concepto podrá cobrarse si no se encuentra expresamente previsto en las tarifas autorizadas, las cuales deberán interpretarse de manera restrictiva en favor de los usuarios del servicio.

El cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos o el condicionamiento de la prestación del servicio, del traslado o de la entrega del vehículo constituirán infracciones y serán sancionadas en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la suspensión o revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia.

**Artículo 102 Bis.-** Para la aplicación del artículo anterior, se entenderá por:

**I. Arrastre:** El traslado de un vehículo que no puede circular por sí mismo, mediante tracción o elevación parcial, sin requerir maniobras técnicas de salvamento, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie

Prohibir el condicionamiento del servicio o de la entrega del vehículo por cobros indebidos; es proteger al usuario frente a prácticas coercitivas, especialmente en depósitos vehiculares.

Establecer como infracciones graves el cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos y el condicionamiento del servicio, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley y proteger a las personas usuarias.

Establecer nuevos conceptos a regular y eliminar la discrecionalidad en la calificación del servicio y en la determinación de los cobros; así como armonizar la aplicación del artículo 102 y garantizar certeza jurídica tanto a las personas usuarias como a los concesionarios o permisionarios. Asimismo, se establece la forma de calcular el depósito vehicular;



	<p>de rodamiento o acotamiento, en condición estable y con acceso directo para la grúa.</p> <p><b>II. Depósito Vehicular:</b> Espacio físico autorizado por la Secretaría destinada al resguardo temporal de vehículos remitidos por autoridad competente o trasladados mediante el servicio público de grúas y remolques, en la cual se garantiza su custodia, conservación e integridad, hasta su legal liberación, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las tarifas previamente autorizadas.</p> <p><b>III. Remolque:</b> El traslado de un vehículo rodando, mediante enganche mecánico a una unidad autorizada para la prestación del servicio público de grúas y remolques, sin requerir maniobras técnicas de rescate, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie de rodamiento o acotamiento, en condición estable sobre sus ejes.</p> <p><b>IV. Resguardo:</b> Obligación jurídica asumida por el concesionario o permisionario del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, consistente en la guarda, custodia, conservación y protección del vehículo ingresado a sus instalaciones, garantizando su integridad física y mecánica hasta su devolución legal al propietario o interesado legítimo, bajo responsabilidad</p>	<p>garantizar transparencia tarifaria y prohibir aumentos discrecionales; además, se crea un mecanismo de control preventivo antes de realizar el pago.</p>
--	---	---



objetiva por daño, pérdida o menoscabo que sufra durante dicho periodo.

**V. Salvamento:** La maniobra técnica especializada destinada a recuperar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación o en una posición que imposibilite objetivamente su retiro mediante remolque o arrastre, derivada de su condición física o mecánica, conforme a los siguientes supuestos:

a) **Salvamento simple:** Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad no mayor a cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, sin volcadura, y con una inclinación no mayor a veinte grados.

b) **Salvamento intermedio:** Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad mayor a cincuenta centímetros y hasta un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, o presente una inclinación mayor a veinte grados y hasta cuarenta y cinco grados.

c) **Salvamento complejo:** Cuando exista volcadura total o parcial, una profundidad mayor a un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, una inclinación mayor a cuarenta y cinco grados, o sea indispensable el uso de



<p><b>Artículo 103.-</b> Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo Municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o estatal, los prestadores podrán sujetarse a un rol de trabajo establecido de común acuerdo por ellos mismos, el cual será autorizado por la Secretaría</p>	<p>equipo especializado adicional para su recuperación.</p> <p>El cobro del servicio público de grúas y remolques se realizará conforme a la modalidad aplicable definida en este artículo y a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría.</p> <p>Tratándose del remolque y del arrastre, el cobro se realizará por kilometraje, conforme a la tarifa fija por kilómetro autorizada; tratándose del salvamento, el cobro se realizará exclusivamente por evento, conforme al nivel aplicable.</p> <p>Por cada evento únicamente podrán cobrarse los conceptos correspondientes a la modalidad de servicio efectivamente prestada, conforme a las tarifas autorizadas, quedando prohibida la duplicidad, acumulación indebida o aplicación de cargos adicionales no previstos expresamente en la normatividad aplicable.</p> <p><b>Artículo 103.-</b> Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo Municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, los prestadores deberán sujetarse al rol de trabajo que mediante acuerdo establezca la</p>	<p>Establecer que el rol debe ser elaborado por la Secretaría de Movilidad, para mayor certeza jurídica, así como para que pueda tener el control del mismo y vigilar su cumplimiento a fin de evitar parcialidad o discrecionalidad en la designación de los turnos, evitando el favorecimiento de uno o más concesionarios o</p>
---	--	--



procurando siempre garantizar la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio; en caso de que los prestadores de servicio no lleguen a un acuerdo, la Secretaría determinará el rol de trabajo tomando en consideración lo siguiente:

I. a II. ...

III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría; y

IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

**Artículo 105 Bis.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que conforme a su ámbito de competencia y disposiciones legales, presenten el servicio público de Tránsito y Vialidad, si las condiciones presupuestales lo permiten, podrán prestar el servicio de grúas, remolque y depósito a que se refiere esta sección, en cuyo caso, se estará a las tarifas que al efecto se establezcan en las disposiciones legales en los reglamentos respectivos, que en ningún caso, serán superiores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad. En este caso, no se estará al rol a que se refiere el artículo 103.

**Secretaría, el cual deberá ser actualizado y notificado al menos trimestralmente de manera electrónica a esas autoridades. El rol, deberá garantizar la igualdad de oportunidades, la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio, tomando en consideración lo siguiente:**

I. a II. ...

**III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría;**

**IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio; y**

**V. Las demás que en su caso considere necesarias la Secretaría, para la debida prestación del servicio y que se establezcan en el acuerdo respectivo.**

**Artículo 105 Bis.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que conforme a su ámbito de competencia y disposiciones legales, **presten** el servicio público de Tránsito y Vialidad, si las condiciones presupuestales lo permiten, podrán prestar el servicio de grúas, remolque y depósito **vehicular** a que se refiere esta sección, en cuyo caso, se estará a las tarifas que al efecto se establezcan en las disposiciones legales en los reglamentos respectivos, que en ningún caso, serán superiores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad. En este caso, no se

permisionarios en perjuicio de la ciudadanía.



<p>&lt;&lt;Este artículo se adiciona.&gt;&gt;</p> <p>&lt;&lt;Este artículo se adiciona.&gt;&gt;</p>	<p>estará al rol a que se refiere el artículo 103.</p> <p><b>Artículo 105 Ter. El cobro por concepto de depósito vehicular se realizará por día natural efectivamente transcurrido, expresado en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme al tabulador autorizado por la Secretaría.</b></p> <p>No se considerará día completo el periodo inferior a doce horas contadas a partir del ingreso del vehículo al depósito vehicular.</p> <p><b>Artículo 105 Quáter. Las tarifas autorizadas para los servicios de grúas, remolques y depósito vehicular deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de inicio de los portales de internet de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de las autoridades de tránsito municipal. De igual manera, en las páginas y los domicilios de los concesionarios respectivos. En todos los casos en la modalidad de fácil acceso para su expedita consulta a través de cualquier dispositivo electrónico.</b></p> <p>En ningún caso, la persona concesionaria o permissionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando</p>	<p>Formalizar el cobro de los servicios, para que pueda ser sujeto de fiscalización por la autoridad competente.</p> <p>Garantizar transparencia, publicidad y legalidad en el régimen tarifario aplicable a los servicios de grúas, remolques y depósito vehicular, así como prohibir prácticas abusivas en su cobro.</p>
---	--	--



<p>&lt;&lt;Este artículo se adiciona.&gt;&gt;</p>	<p>circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa. La violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y en caso de reincidencia a que se revoque la concesión o el permiso correspondiente.</p> <p><b>Artículo 105 Quinques. En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo de lo que se le cobrará por el servicio o servicios prestados, la persona concesionaria o permisionaria está obligada a darle a conocer el monto actualizado y desglosado.</b></p> <p>Quando la persona usuaria tenga dudas o considere que las tarifas que se le están cobrando por los conceptos a que se refieren los artículos 102 y 105, no se ajusten a las autorizadas oficialmente, previo al pago correspondiente, podrá solicitar a la Secretaría la revisión y cálculo correspondiente, la cual, tomando en cuenta las tarifas autorizadas, a través del área y vía que al efecto designe, deberá resolver lo conducente de inmediato o en un término no mayor a 24 horas, en cuyo caso, el concesionario o permisionario solo podrá cobrar lo que al efecto determine dicha autoridad y a partir de ese momento dejarán</p>	<p>Establecer un mecanismo de transparencia individualizada y control administrativo inmediato sobre el cobro de los servicios, fortaleciendo la tutela efectiva del usuario frente a posibles excesos.</p>
---	---	---



de seguirse generando cobros para los usuarios.

En caso de negativa a cobrar las cantidades autorizadas y determinadas conforme al párrafo anterior, la persona concesionaria o permisionaria será sancionada en términos de esta Ley y su reglamento, y con la revocación de la concesión o permiso correspondiente, en caso de reincidencia. Sin perjuicio de ello, a solicitud de la parte interesada, a efectos de evitar que se sigan acumulando las cantidades a cobrar, la Secretaría ordenará que, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el vehículo de que se trate sea retirado del depósito vehicular o retén en que se encuentre para ser entregado al propietario o poseedor, quien deberá consignar previamente el pago correspondiente a las tarifas autorizadas ante la autoridad judicial respectiva.

<<Este artículo se adiciona.>>

**Artículo 105 Sexies.** Las personas concesionarias o permisionarias de los servicios de arrastre, salvamento y de depósito de vehículos deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señalan las disposiciones aplicables.

Asegurar el estricto cumplimiento de lo que señala la Ley, el cobro justo, así como otorgar certeza a la ciudadanía de lo que debe pagar, por los servicios de arrastre, salvamento y depósito, así como evitar el incremento indeterminado, por el transcurso de los días, de las cantidades a cobrar en detrimento de su economía.



<p>&lt;&lt;Este artículo se adiciona.&gt;&gt;</p>	<p><b>Artículo 105 Septies.</b> No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, arrastre, salvamento o de retén o depósito vehicular, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio fue inexistente, ilegal o no constituyó falta administrativa o hecho ilícito alguno.</p>	<p>Evitar el cobro de tarifas cuando el servicio se haya originado en una actuación injustificada o ilegal.</p>
<p>&lt;&lt;Este artículo se adiciona.&gt;&gt;</p>	<p><b>Artículo 105 Octies.</b> Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, las personas que se consideren afectadas podrán hacer del conocimiento del Congreso del Estado los hechos que estimen relevantes. Cuando del análisis se advierta la posible existencia de prácticas reiteradas, abusos sistemáticos o hechos de interés público, a través de sus órganos competentes y dentro del ámbito de sus atribuciones, el Congreso del Estado podrá realizar acciones de seguimiento, revisión, exhorto o vinculación institucional con las autoridades competentes, para los efectos conducentes.</p>	<p>Que en ejercicio de la representación popular y las atribuciones de control que tiene el Congreso del Estado, pueda intervenir, como coadyuvante del ciudadano usuario conforme su competencia y facultades.</p>



<b>Ley General de Tránsito y Movilidad del Estado de Tabasco</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETO</b>
<p><b>ARTÍCULO 65 QUÁTER.-</b> La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal, prestarán el servicio de transporte público de grúas, remolques y depósito tratándose de hechos o accidentes de tránsito, en los términos siguientes:</p> <p>I. En caso de que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo, el Policía Vial o Agente de que se trate, deberá primero solicitar una grúa a la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar;</p> <p>II. En caso de que la autoridad de tránsito competente no cuente con grúas disponibles, el oficial de tránsito a cargo, proporcionará al propietario, posesionario o conductor del vehículo, una lista del padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio público de grúas y remolques, misma que deberá tener la tarifa autorizada por la Secretaría de Movilidad del Estado, para que éste decida y elija libremente el servicio a su conveniencia; y</p> <p>III. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre imposibilitado para decidir, en su lugar, podrá hacerlo el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo, y en caso de no estar presente o no contar con seguro, la autoridad de tránsito solicitará la grúa del concesionario o</p>	<p><b>ARTÍCULO 65 QUÁTER.-</b> La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos o, en su caso, las autoridades de tránsito municipal <b>coordinarán y, en su caso, prestarán el</b> servicio público de grúas, remolques y depósito <b>vehicular cuando, con motivo de hechos o accidentes de tránsito, sea necesario retirar vehículos de la vía pública.</b></p> <p><b>Cuando la autoridad competente cuente con disponibilidad operativa y presupuestal para prestar directamente el servicio, lo realizará en términos del artículo 105 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y de las disposiciones reglamentarias aplicables; en caso contrario, el servicio será prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, conforme a las reglas siguientes:</b></p> <p><b>I. Determinada la necesidad de retirar de la vía pública algún vehículo, el Policía Vial o Agente de que se trate solicitará el servicio al área operativa correspondiente de la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar;</b></p> <p><b>II. Si la autoridad de tránsito competente no cuenta con grúas disponibles y el servicio debe ser prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, la asignación se realizará</b></p>	<p>Hacer congruentes los artículos 65 Quáter, 65 Quinquies y 65 Sexies, con lo que dispone la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, respecto al rol debe ser elaborado por la Secretaría de Movilidad, para mayor certeza jurídica, así como para que pueda tener el control del mismo y vigilar su cumplimiento a fin de evitar parcialidad o discrecionalidad en la designación de los turnos, evitando el favorecimiento de uno o más concesionarios o permisionarios en perjuicio de la ciudadanía.</p>



permisionario que se encuentre en turno, para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

conforme al rol vigente elaborado por la Secretaría de Movilidad, en términos del artículo 103 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, sujetándose el cobro estrictamente a las tarifas autorizadas por dicha dependencia; y

III. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre material o jurídicamente imposibilitado para intervenir en el procedimiento de asignación o retiro del vehículo, podrá hacerlo en su representación el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo; si éste no se encuentra presente o el vehículo no cuenta con seguro, la autoridad de tránsito solicitará el servicio al concesionario o permisionario que corresponda conforme al rol vigente.

El retiro del vehículo tendrá por objeto su liberación de la vía pública; la remisión al depósito vehicular únicamente procederá cuando exista causa legal que la justifique, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 65 QUINQUES.-** Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios particulares no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización del conductor o propietario del vehículo de que se trate y

**ARTÍCULO 65 QUINQUES.-** Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios particulares no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización del conductor o propietario del vehículo de que se trate y



excepcionalmente de las autoridades de tránsito municipal o estatal.

**ARTÍCULO 65 SEXIES.- ...**

I. ...

II. Hacerse responsables del daño, sustracción de piezas o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable; y

III. Expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado.

excepcionalmente de las autoridades de tránsito municipal o estatal, **debiendo sujetarse al rol que mediante acuerdo elabore la Secretaría.**

**ARTÍCULO 65 SEXIES.- ...**

I. ...

II. Hacerse responsables del daño, sustracción de piezas o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable;

**III. Respetar el rol que al efecto elabore la Secretaría de Movilidad;**

**IV. Expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado;**

**V. Expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, y**

**VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.**



Por lo expuesto y fundado, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman:** los artículos 97, en su fracción III; 102, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 103, en su párrafo primero y sus fracciones III y IV; y el 105; **y se adicionan:** al artículo 102, el párrafo tercero, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y los párrafos quinto y sexto; el artículo 102 Bis; al 103, la fracción V; y los artículos 105 Ter, 105 Quáter, 105 Quinquies, 105 Sexies, 105 Septies y 105 octies, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco

**Artículo 97.-** ...

I a la II. ...

III. Servicio de grúas, remolques **y depósitos Vehiculares.**

**Artículo 102.-** El servicio público de grúas y remolques, es aquel que tiene como finalidad trasladar vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea **mediante remolque, arrastre, plataforma o elevación, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, así como el depósito en el lugar correspondiente, sujeto a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley,** previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

Las maniobras **de salvamento, realizadas** por personal y equipo especializado, que impliquen **la recuperación de un vehículo** que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, **solo podrán generar cobros cuando dichos conceptos se encuentren expresamente previstos en las tarifas autorizadas, y deberán sujetarse estrictamente a las modalidades definidas en esta Ley, quedando prohibida su determinación discrecional por el prestador del servicio.**



La calificación de una maniobra como salvamento deberá realizarse conforme a las definiciones previstas en esta Ley, quedando prohibida su determinación unilateral por parte del concesionario o permisionario.

El servicio público de grúas, remolques y depósitos vehiculares solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión o permiso correspondiente, cuando así sea solicitado por los particulares o por las autoridades competentes, utilizando los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable, sin que pueda condicionarse su prestación, el traslado o la entrega del vehículo al pago de conceptos distintos a los previstos en las tarifas autorizadas, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Ley.

Ningún concepto podrá cobrarse si no se encuentra expresamente previsto en las tarifas autorizadas, las cuales deberán interpretarse de manera restrictiva en favor de los usuarios del servicio.

El cobro de conceptos no autorizados, la determinación discrecional de cargos o el condicionamiento de la prestación del servicio, del traslado o de la entrega del vehículo constituirán infracciones y serán sancionadas en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la suspensión o revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia.

**Artículo 102 Bis.-** Para la aplicación del artículo anterior, se entenderá por:

I. Arrastre: El traslado de un vehículo que no puede circular por sí mismo, mediante tracción o elevación parcial, sin requerir maniobras técnicas de salvamento, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie de rodamiento o acotamiento, en condición estable y con acceso directo para la grúa.

II. Depósito Vehicular: Espacio físico autorizado por la Secretaría destinada al resguardo temporal de vehículos remitidos por autoridad competente o trasladados mediante el servicio público de grúas y remolques, en la cual se garantiza su custodia, conservación e integridad, hasta su legal liberación, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las tarifas previamente autorizadas.

III. Remolque: El traslado de un vehículo rodando, mediante enganche mecánico a una unidad autorizada para la prestación del servicio público de grúas y remolques, sin requerir maniobras técnicas de rescate, cuando el vehículo se encuentre sobre la superficie de rodamiento o acotamiento, en condición estable sobre sus ejes.



**IV. Resguardo:** Obligación jurídica asumida por el concesionario o permisionario del servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular, consistente en la guarda, custodia, conservación y protección del vehículo ingresado a sus instalaciones, garantizando su integridad física y mecánica hasta su devolución legal al propietario o interesado legítimo, bajo responsabilidad objetiva por daño, pérdida o menoscabo que sufra durante dicho periodo.

**V. Salvamento:** La maniobra técnica especializada destinada a recuperar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación o en una posición que imposibilite objetivamente su retiro mediante remolque o arrastre, derivada de su condición física o mecánica, conforme a los siguientes supuestos:

a) **Salvamento simple:** Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad no mayor a cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, sin volcadura, y con una inclinación no mayor a veinte grados.

b) **Salvamento intermedio:** Cuando el vehículo se encuentre fuera de la franja de pavimento, a una profundidad mayor a cincuenta centímetros y hasta un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, o presente una inclinación mayor a veinte grados y hasta cuarenta y cinco grados.

c) **Salvamento complejo:** Cuando exista volcadura total o parcial, una profundidad mayor a un metro con cincuenta centímetros respecto del nivel de la vía, una inclinación mayor a cuarenta y cinco grados, o sea indispensable el uso de equipo especializado adicional para su recuperación.

El cobro del servicio público de grúas y remolques se realizará conforme a la modalidad aplicable definida en este artículo y a las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría.

Tratándose del remolque y del arrastre, el cobro se realizará por kilometraje, conforme a la tarifa fija por kilómetro autorizada; tratándose del salvamento, el cobro se realizará exclusivamente por evento, conforme al nivel aplicable.

Por cada evento únicamente podrán cobrarse los conceptos correspondientes a la modalidad de servicio efectivamente prestada, conforme a las tarifas autorizadas, quedando prohibida la duplicidad, acumulación indebida o aplicación de cargos adicionales no previstos expresamente en la normatividad aplicable.



**Artículo 103.-** Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo Municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, los prestadores deberán sujetarse al rol de trabajo que mediante acuerdo establezca la Secretaría, el cual deberá ser actualizado y notificado al menos trimestralmente de manera electrónica a esas autoridades. El rol, deberá garantizar la igualdad de oportunidades, la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio, tomando en consideración lo siguiente:

I. a II. ...

III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría;

IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio; y

V. Las demás que en su caso considere necesarias la Secretaría, para la debida prestación del servicio y que se establezcan en el acuerdo respectivo.

**Artículo 105 Bis.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que conforme a su ámbito de competencia y disposiciones legales, presten el servicio público de Tránsito y Vialidad, si las condiciones presupuestales lo permiten, podrán prestar el servicio de grúas, remolque y depósito vehicular a que se refiere esta sección, en cuyo caso, se estará a las tarifas que al efecto se establezcan en las disposiciones legales en los reglamentos respectivos, que en ningún caso, serán superiores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad. En este caso, no se estará al rol a que se refiere el artículo 103.

**Artículo 105 Ter.** El cobro por concepto de depósito vehicular se realizará por día natural efectivamente transcurrido, expresado en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme al tabulador autorizado por la Secretaría.

No se considerará día completo el periodo inferior a doce horas contadas a partir del ingreso del vehículo al depósito vehicular.

**Artículo 105 Quáter.** Las tarifas autorizadas para los servicios de grúas, remolques y depósito vehicular deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de inicio de los portales de internet de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de las autoridades de tránsito municipal. De igual manera, en las páginas y los domicilios de los concesionarios respectivos. En todos los casos en la modalidad de fácil acceso para su expedita consulta a través de cualquier dispositivo electrónico.



En ningún caso, la persona concesionaria o permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa. La violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y en caso de reincidencia a que se revoque la concesión o el permiso correspondiente.

**Artículo 105 Quinquies.** En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo de lo que se le cobrará por el servicio o servicios prestados, la persona concesionaria o permisionaria está obligada a darle a conocer el monto actualizado y desglosado.

Cuando la persona usuaria tenga dudas o considere que las tarifas que se le están cobrando por los conceptos a que se refieren los artículos 102 y 105, no se ajusten a las autorizadas oficialmente, previo al pago correspondiente, podrá solicitar a la Secretaría la revisión y cálculo correspondiente, la cual, tomando en cuenta las tarifas autorizadas, a través del área y vía que al efecto designe, deberá resolver lo conducente de inmediato o en un término no mayor a 24 horas, en cuyo caso, el concesionario o permisionario solo podrá cobrar lo que al efecto determine dicha autoridad y a partir de ese momento dejarán de seguirse generando cobros para los usuarios.

En caso de negativa a cobrar las cantidades autorizadas y determinadas conforme al párrafo anterior, la persona concesionaria o permisionaria será sancionada en términos de esta Ley y su reglamento, y con la revocación de la concesión o permiso correspondiente, en caso de reincidencia. Sin perjuicio de ello, a solicitud de la parte interesada, a efectos de evitar que se sigan acumulando las cantidades a cobrar, la Secretaría ordenará que, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el vehículo de que se trate sea retirado del depósito vehicular o retén en que se encuentre para ser entregado al propietario o poseedor, quien deberá consignar previamente el pago correspondiente a las tarifas autorizadas ante la autoridad judicial respectiva.

**Artículo 105 Sexies.** Las personas concesionarias o permisionarias de los servicios de arrastre, salvamento y de depósito de vehículos deben expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, el incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señalan las disposiciones aplicables.



**Artículo 105 Septies.** No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, arrastre, salvamento o de retén o depósito vehicular, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio fue inexistente, ilegal o no constituyó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

**Artículo 105 Octies.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, las personas que se consideren afectadas podrán hacer del conocimiento del Congreso del Estado los hechos que estimen relevantes. Cuando del análisis se advierta la posible existencia de prácticas reiteradas, abusos sistemáticos o hechos de interés público, a través de sus órganos competentes y dentro del ámbito de sus atribuciones, el Congreso del Estado podrá realizar acciones de seguimiento, revisión, exhorto o vinculación institucional con las autoridades competentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 65 QUÁTER; 65 QUINQUIES; y 65 SEXIES, en su fracción III; y se adicionan al artículo 65 QUÁTER, un párrafo segundo; al 65 SEXIES, las fracciones III, IV, V y VI, y un párrafo segundo; todas de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco

**ARTÍCULO 65 QUÁTER.-** La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos o, en su caso, las autoridades de tránsito municipal coordinarán y, en su caso, prestarán el servicio público de grúas, remolques y depósito vehicular cuando, con motivo de hechos o accidentes de tránsito, sea necesario retirar vehículos de la vía pública.

Cuando la autoridad competente cuente con disponibilidad operativa y presupuestal para prestar directamente el servicio, lo realizará en términos del artículo 105 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco y de las disposiciones reglamentarias aplicables; en caso contrario, el servicio será prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, conforme a las reglas siguientes:

- I. Determinada la necesidad de retirar de la vía pública algún vehículo, el Policía Vial o Agente de que se trate solicitará el servicio al área operativa correspondiente de la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar;
- II. Si la autoridad de tránsito competente no cuenta con grúas disponibles y el servicio debe ser prestado por concesionarios o permisionarios autorizados, la asignación se realizará conforme al rol vigente elaborado por la Secretaría de Movilidad, en términos



del artículo 103 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, sujetándose el cobro estrictamente a las tarifas autorizadas por dicha dependencia; y

III. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre material o jurídicamente imposibilitado para intervenir en el procedimiento de asignación o retiro del vehículo, podrá hacerlo en su representación el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo; si éste no se encuentra presente o el vehículo no cuenta con seguro, la autoridad de tránsito solicitará el servicio al concesionario o permisionario que corresponda conforme al rol vigente.

El retiro del vehículo tendrá por objeto su liberación de la vía pública; la remisión al depósito vehicular únicamente procederá cuando exista causa legal que la justifique, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 65 QUINQUIES.-** Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios particulares no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización del conductor o propietario del vehículo de que se trate y excepcionalmente de las autoridades de tránsito municipal o estatal, **debiendo sujetarse al rol que mediante acuerdo elabore la Secretaría.**

**ARTÍCULO 65 SEXIES.-** ....

I. ....

II. Hacerse responsables del daño, sustracción de piezas o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable;

III. Respetar el rol que al efecto elabore la Secretaría de Movilidad;

IV. Expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado;

V. Expedir el correspondiente comprobante fiscal por el cobro de los servicios que presten, y

VI. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Movilidad del Estado, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar, actualizar o emitir las tarifas aplicables al servicio público de grúas y remolques, a efecto de armonizarlas con las modalidades y métodos de cobro previstos en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** En el mismo plazo señalado en el transitorio segundo, la Secretaría de Movilidad deberá emitir o adecuar los lineamientos administrativos necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos a que se refiere el presente Decreto, en particular aquellos relacionados con la verificación, supervisión y control del servicio.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de grúas y remolques contarán con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus procedimientos operativos y de cobro a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Durante el periodo de adecuación a que se refieren los artículos transitorios Segundo y Cuarto del presente Decreto, únicamente podrán cobrarse los conceptos y montos que se encuentren expresamente autorizados y vigentes, quedando prohibido cualquier cobro discrecional o no previsto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Las autoridades competentes deberán iniciar acciones de supervisión, inspección y verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, conforme a sus atribuciones legales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



**Atentamente**

  
**Dip. Jorge Orlando Bracamonte Hernández**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA Distrito IX.**

